

LOS DICTÁMENES DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS DE NACIONES UNIDAS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO¹

ANA SÁNCHEZ LAMELAS
Universidad de Cantabria

Cómo citar/Citation

Sánchez Lamelas, A. (2024).

Los dictámenes de los comités de expertos de Naciones Unidas y la responsabilidad del Estado.

Revista de Administración Pública, 224, 213-241.

doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.224.08>

Resumen

La jurisprudencia española está empezando a reconocer la responsabilidad del Estado derivada de los pronunciamientos emitidos por los comités de expertos de Naciones Unidas cuando estos consideran que España ha vulnerado algún derecho reconocido en los tratados de derechos humanos. Se trata de un hecho insólito, desconocido en el panorama internacional, que puede tener importantes repercusiones económicas y jurídicas. El presente trabajo analiza un aspecto concreto que constituye la base sobre la que se sustentan los recientes pronunciamientos jurisprudenciales: el pretendido carácter vinculante/obligatorio de los pronunciamientos de estos comités. En las páginas finales del estudio se esbozan las dificultades que plantea articular la correspondiente indemnización a través de la institución de la responsabilidad patrimonial.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2020-117845GB-I00.

Palabras clave

Comités de las Naciones Unidas; responsabilidad patrimonial; derechos humanos.

Abstract

Spanish Jurisprudence is beginning to recognize the responsibility of the State derived from the pronouncements issued by the Committees of experts of the United Nations in which it is considered that the State has violated a right recognized in the Human Rights Treaties. This is an unusual occurrence, unknown on the international scene, which can have important economic and legal repercussions. This paper analyzes a specific aspect that constitutes the basis on which the recent jurisprudential pronouncements are based: the alleged binding/mandatory nature of the pronouncements of these Committees, advancing in the final pages of the study the difficulties of articulating the corresponding compensation through the institution of the patrimonial responsibility.

Keywords

United Nations Committees; financial liability; human rights.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA VACILANTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE/OBLIGATORIO DE LOS DICTÁMENES DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS. III. CENTRANDO EL DEBATE. IV. LA REGULACIÓN DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS DE NACIONES UNIDAS: 1. Presentación. 2. La interpretación literal. 3. Lo que revelan los trabajos preparatorios de los textos internacionales. 4. La Observación General número 33 del Comité de Derechos Humanos de 25 de junio de 2009. 5. Un resumen y algunas reflexiones. V. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA DESCONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ANEXO.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años asistimos a un hecho insólito en el panorama internacional que parece estar asentándose paulatinamente en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al que recientemente se ha sumado también, en cierta medida, el Tribunal Constitucional.

Existe ya en España un grupo de sentencias que reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener del Estado una indemnización por las lesiones que son detectadas por los Comités de Naciones Unidas, los también denominados órganos de expertos de Naciones Unidas, a través de los «dictámenes», «recomendaciones» o *views* que emiten en respuesta a las «comunicaciones» o «quejas» que formulan directamente ante ellos los ciudadanos que se consideran víctimas de violación de uno de los derechos reconocidos en los tratados.

España se convierte así en el primer Estado de nuestro entorno, podemos afirmar que del mundo², que de una u otra manera reconoce que estos pronun-

² A. Brezmes Martínez de Villareal (2022), «*El doble engranaje para la protección internacional de los Derechos Fundamentales*» en C. Izquierdo Sans (dir.) «Litigación Internacional para la defensa de los Derechos Humanos», págs. 17-40 (págs. 28-32), Ed. Colex, da cuenta de cómo los Estados miembros del Consejo de Europa rechazan tanto que las decisiones de los Comités sean jurídicamente vinculantes como que generen derechos

ciamientos de los comités generan por sí mismos, sin que exista una ley nacional que lo prevea³, un derecho subjetivo a favor de los ciudadanos afectados, que podrán reclamar al Estado una indemnización por la lesión sufrida. Y este reconocimiento lo realizan los tribunales españoles sin que exista una norma interna, una ley, que contemple y regule ese deber de indemnizar a las víctimas⁴ y sin que esos dictámenes, como expodré más adelante en detalle, tengan reconocida ni en la normativa nacional ni en la internacional fuerza vinculante u obligatoria.

Este hecho, desde una perspectiva internacional, nos convierte en un banco de pruebas, un experimento con futuro incierto al tiempo que, desde un punto de vista interno, genera inseguridad jurídica y somete a nuestras instituciones a un esfuerzo de adaptación y reinterpretación que las hace irreconocibles. Hoy en día la cuestión afecta principalmente a la institución de la responsabilidad del Estado

subjetivos en favor de los individuos que realizaron la comunicación. Expone el caso de Alemania, Austria, Bélgica, República Checa, Croacia, Dinamarca, Noruega, Eslovaquia, Francia, Portugal, Federación Rusa y Suiza. En el mismo sentido, y en el mismo libro colectivo, puede verse también el trabajo F. De Asís Sanz Gandasegui (2022), «La recepción de los dictámenes de los comités en el derecho español y comparado» (págs. 157-179), en concreto las páginas 169 a 173, donde explica que únicamente la legislación de Noruega reconoce «cierta» fuerza vinculante a las decisiones del Consejo de Derechos Humanos, no a los demás Comités, en el artículo 31-4.b) de su Ley de Enjuiciamiento Civil.

³ Excepcionalmente algún Estado, como es el caso de Colombia, ha aprobado una ley que impone el deber de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando exista una decisión previa escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos (Ley de Colombia 288 de 5 de julio de 1996). También hemos hecho referencia al caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Noruega citada y reproducida por F. de Asís Sanz Gandasegui (2022, pág. 172), que permite al afectado instar la revisión de sentencias nacionales que se vean afectadas por una resolución del Comité de Derechos Humanos, no de cualquier Comité.

⁴ Un caso que citan algunos autores como excepcional es el de Finlandia, cuyo Tribunal Supremo en dos ocasiones aisladas, en 1993 y 1996, reconoció que, si bien las decisiones del Comité de Derechos Humanos no son vinculantes, el Estado finlandés estaba obligado a indemnizar a los ciudadanos debido a una violación del Convenio declarada por el Comité de Derechos Humanos. En este sentido, R. Alebeek y A. Nollkaemper (2012), «The legal status of decisions by human rights treaty bodies in national law» en H. Keller, y G. Ulfstein (eds.), *UN human rights treaty bodies: law and legitimacy (Studies on human rights conventions)* (págs. 356-413). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139047593.009>, págs. 18-19. Se alude, en concreto, a la Sentencia del Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia KHO:1993-A-25 (14.10.1993) sobre la implementación del dictamen del Comité en Torres contra Finlandia. (Comunicación 291/1988) que condenó al Estado a pagar una indemnización y a la Sentencia del mismo Tribunal de 16 de abril de 1996, 1069. Ambas resoluciones se citan también en el Informe provisional sobre la repercusión de la labor de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos en los tribunales nacionales, International Law Association, New Delhi Conference (2002), Committee on International Human Rights Law and Practice.

juer, pero nada impide que se extienda a otras como la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

En este trabajo no pretendo tratar todos los aspectos polémicos que plantea para el derecho administrativo esta novedosa jurisprudencia, únicamente me propongo presentar el alcance del problema para llamar la atención sobre el mismo. A tal efecto, en las páginas que siguen me detendré en analizar la figura de los Comités a fin de desvelar qué son y en qué consiste la función que realizan cuando emiten sus «dictámenes» o «recomendaciones», haciendo referencia también al alcance y la naturaleza de sus decisiones a la luz de los tratados y otras normas de derecho internacional.

A partir de ahí únicamente apuntaré algunos de los aspectos que, a mi juicio, resultan más problemáticos y criticables de una jurisprudencia que, aunque bienintencionada, no encuentra adecuado acomodo en el derecho administrativo español. Una jurisprudencia creativa con una enorme fuerza expansiva que, de consolidarse, puede tener importantes efectos económicos y jurídicos.

II. LA VACILANTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE/OBLIGATORIO DE LOS DICTÁMENES DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS

Es preciso dar cuenta de una jurisprudencia vacilante que mantiene un criterio no del todo consolidado ni unánime que, en contra de otros precedentes jurisprudenciales de la misma sala⁵, y de la Sala Segunda del TS⁶, dota de carácter vinculante y obligatorio a los dictámenes de los órganos de expertos.

⁵ Tal y como señala C. Tolosa Tribiño, el TS venía defendiendo tradicionalmente una postura similar a la del Consejo de Estado al considerar que los dictámenes no eran vinculantes (SSTS de 9 de marzo de 2011, de 9 de noviembre de 2001 y de 6 de febrero de 2015). Nos remitimos a C. Tolosa Tribiño (2022) «Procedimientos normativos y recursos judiciales ad hoc para dar efecto a sus decisiones. La utilidad de los medios de impugnación y recursos procesales ya presentes en el derecho interno», en E. Martínez Pérez (coord.), «Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos», Tirant lo Blanch.

⁶ La jurisprudencia de la Sala Segunda del TS puede verse en E. Martínez Pérez (2023), «Los órganos de tratados de las Naciones Unidas como alternativa limitada para la salvaguarda de los derechos humanos en España», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15, N2 1, págs. 517- 548 (pág. 533). Son normalmente autos dictados en procedimientos en los que se solicita autorización para interponer recurso extraordinario de revisión contra una sentencia después de emitir un dictamen uno de los comités. La Sala de lo Penal considera reiteradamente que el comité puede formular recomendaciones al Estado y a la persona interesada, que carecen de efecto obligatorio y que el dictamen no es un documento nuevo a los efectos del recurso extraordinario de revisión ni es asimilable a las Sentencias del TEDH (autos de 14/12/01, 12/4/18, 14/02/19, entre otros).

Me refiero a las recientes sentencias de la Sala Tercera del TS 1263/2018, de 17 de julio (recurso de casación 1002/2017) —a partir de ahora caso Carreño— y 1597/2023, de 29 de noviembre (recurso de casación 85/2023) —a partir de ahora caso Rubén— de la que es ponente en ambos casos el magistrado Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo.

En la primera de estas sentencias (caso *Carreño*) se afirma que «aunque ni la Convención ni el Protocolo regulan el carácter ejecutivo de los Dictámenes del Comité de la CEDAW, no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que reconoció la Convención y el Protocolo» (FJ Séptimo). Exactamente lo mismo reitera la sentencia del caso *Rubén* para los dictámenes del comité sobre discapacidad (CDPD), si bien esta última cuenta con un voto particular que formula el magistrado Luis María Díez-Picazo, para quien ni la Convención ni el Protocolo examinado «disponen que los actos de dicho órgano, que significativamente se denominan “recomendaciones”, deban tener valor o fuerza vinculante en el derecho interno de los Estados signatarios».

En la misma línea que el citado voto particular, y en abierta contradicción con estas dos sentencias, poco antes de dictarse la segunda de ellas, se dictó por la misma sala y sección la STS 786/2023, de 13 de junio, en la que se negó el carácter vinculante de otro dictamen, en este caso del comité contra la tortura (CAT). La ponente fue la magistrada María del Pilar Teso Gamella y la sentencia afirma en su FJ 5 lo siguiente:

Estos Comités emiten decisiones o dictámenes, según el tipo de Comité. Se denominan «decisiones» en el caso del Comité contra la Tortura y «dictámenes» en los demás Comités. Pues bien, estas resoluciones resuelven las quejas presentadas ante el respectivo Comité sobre la vulneración de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y esas decisiones o dictámenes contienen observaciones, recomendaciones y declaraciones, al tiempo que proponen medidas, para evitar futuras lesiones de los derechos. Así, la decisión del Comité contra la Tortura de 15 de enero de 2020, en aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuando aborda la cuestión de fondo sobre los hechos sucedidos en Córdoba, incluye referencias a que el «Comité observa».

Y añade más adelante en el mismo FJ:

El valor jurídico de las decisiones o dictámenes del Comité, por tanto, no es vinculante a los efectos que ahora examinamos, no sujetan a una obligación, y no tienen fuerza ejecutiva[...]

Cuenta esta última sentencia con un voto particular de dos magistrados que interesa ahora resaltar puesto que, aunque disienten del fallo desestimatorio, coinciden con la sentencia en que las resoluciones de los comités no tienen por sí solas carácter vinculante.

A la vista de este grupo de pronunciamientos de la Sala Tercera del TS no parece que pueda llegarse a la conclusión de que existe actualmente una jurisprudencia consolidada ni, por supuesto, a la vista de los votos particulares, una opinión unánime entre los magistrados sobre el carácter vinculante y obligatorio de los dictámenes de los órganos de expertos. Existen, es cierto, dos sentencias que así lo afirman, una de ellas con un voto particular, pero entre el dictado de una y otra el propio TS ha negado ese mismo valor vinculante, con un voto particular coincidente en ese aspecto.

Estamos, por consiguiente, en un momento relevante en el que aún está pendiente de definir y concretar la trascendencia y el valor de estos dictámenes en el ordenamiento interno español. Es fácil aventurar, no obstante, que pronto se dictarán más sentencias sobre esta cuestión dado que recientemente se han emitido nuevas decisiones de distintos comités en los que se considera que el Estado español ha vulnerado derechos reconocidos en varios de estos tratados⁷.

A las citadas sentencias del TS se suma la más reciente STC 61/2024, de 9 de abril (recurso de amparo 1186-2019), que trae causa de la emisión de un dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 21 de julio de 2014, en respuesta a la comunicación 2008/2010. El dictamen declaró que la extradición de don Alí Aarrass a Marruecos constituyó una vulneración del art. 7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. El afectado inició entonces un procedimiento de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la administración de justicia que fue desestimado, siendo esta desestimación confirmada por la Audiencia Nacional por razones formales, por haber seguido un procedimiento inadecuado para formular la reclamación, ya que debió emplear la vía de la responsabilidad por error judicial.

La sentencia del TC evita referirse expresamente a la naturaleza y carácter vinculante o no de los dictámenes de los comités. De hecho, advierte que «el recurso de amparo no es la vía idónea para someter a juicio el modelo de cumplimiento de dictámenes de los comités de Naciones Unidas en el marco del ordenamiento jurídico español». No obstante, finalmente contiene algunas consideraciones relevantes en este terreno en el último apartado del FJ 5 cuando advierte que, aunque no sean títulos ejecutivos que generen automáticamente derecho a una indemnización, no por ello se puede deducir que no exista una obligación estatal de cumplimiento. Considera la STC que existe una obligación de cumplimiento de los tratados de derechos humanos derivada del art. 96.1 CE, y añade: «Este compromiso de cumplimiento lleva aparejada la exigencia de respeto a los mecanismos internacionales de garantía de tratados cuando exista, como es aquí el caso, una voluntad estatal expresa de sumisión a dichos mecanismos».

⁷ A modo de ejemplo, los dictámenes emitidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación sobre la mujer en asuntos relacionados con la violencia obstétrica como los dictámenes de fecha 24 de febrero de 2023 (comunicación 154/2020) y 28 de febrero de 2020 (comunicación 138/2018).

Dicho en otros términos: que como el Estado ha suscrito un protocolo que permite a los individuos formular «comunicaciones» ante los comités (existe *una voluntad estatal expresa de sumisión a dichos mecanismos*), queda el Estado comprometido a respetar sus decisiones y darles cumplimiento (*este compromiso de cumplimiento lleva aparejada la exigencia de respeto*).

A partir de esta consideración, el meollo del asunto gira en torno a una cuestión diferente, pues se trata de dilucidar cuál es el mecanismo adecuado para dar cumplimiento al dictamen, cuestión compleja dado que el propio TC es consciente de que no existe en nuestro ordenamiento una vía procesal o procedimental para ello.

Pero la decisión del TC, que es una sentencia de Pleno, no es unánime, y cuenta con un importante voto particular firmado por cinco de los doce magistrados⁸. En ese voto particular se recuerda la precedente doctrina consolidada del propio TC «con arreglo a la cual los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas carecen de fuerza ejecutoria directa (por todas, la STC 116/2006, FJ 4)». Recuerda entonces que los comités no son instancias jurisdiccionales (STC 23/2020 FJ 6) y, debido a su naturaleza, las ‘observaciones’ que en forma de dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales (SSTC 70/2002 FJ 7 y 46/2022 FJ 6)⁹. En consecuencia, concluye el voto particular, la conclusión razonable y lógica es que el dictamen no permite soslayar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 293 LOPJ.

III. CENTRANDO EL DEBATE

Hasta aquí podemos decir que existen posiciones encontradas, radicalmente opuestas, tanto entre los magistrados del TS como entre los del TC, a la hora de dotar a los dictámenes de los órganos de expertos de fuerza vinculante/obligatoria, cuestión esencial para afirmar que existe un deber del Estado de darles cumplimiento y un correlativo derecho subjetivo del individuo afectado a obtener la pertinente reparación.

Nadie duda de que los tratados ratificados por España, también los tratados de derechos humanos, vinculan al Estado. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales son de aplicación directa en España en el momento en que

⁸ El voto particular lo suscriben los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y Laura Díez Bueso. Como dato curioso destacaremos que quien figura como ponente de la Sentencia es el magistrado César Tolosa, que es, al mismo tiempo, firmante del voto particular.

⁹ La misma doctrina se reitera y se complementa con la STC 11/2023, de 23 de febrero donde se advierte «en relación con los dictámenes de los comités de Naciones Unidas, y específicamente, del CEDAW, que contienen recomendaciones para el Estado parte, pero no tienen funciones jurisdiccionales».

pasan a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el *BOE* (art. 1.5 del Código Civil). Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (art. 96.1 CE) y no es preciso, por tanto, un acto interno de recepción o integración de la norma internacional en el derecho interno, siendo suficiente su publicación para que el tratado genere obligaciones y derechos por sí mismo, imponiéndose a todos los órganos del Estado.

La cuestión esencial radica, a mi juicio, en entender cuál es el verdadero alcance de los compromisos alcanzados por los Estados que firman estos tratados. Es preciso clarificar y comprender qué obligaciones asumen los Estados y qué derechos se generan a favor de los ciudadanos por el hecho de asumir un Estado que los ciudadanos puedan formular «comunicaciones» ante los comités a fin de que estos emitan un «dictamen».

Con el fin de arrojar algo de luz, en las páginas que siguen analizaremos en detalle las normas que constituyen el marco jurídico de funcionamiento de los comités.

En todo caso conviene tener presente que, como dijimos al inicio de este trabajo, la interpretación que dota de carácter vinculante a los dictámenes de los comités se puede calificar de exótica, cuando no de extravagante, en los demás países firmantes de los mismos tratados, lo cual es ya un elemento relevante a la hora de interpretar los textos internacionales.

IV. LA REGULACIÓN DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS DE NACIONES UNIDAS

1. PRESENTACIÓN

Actualmente existen nueve Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contemplan, cada uno de ellos, un Comité de expertos encargado de supervisar su aplicación por los Estados¹⁰.

Entre los mecanismos de supervisión que emplean estos comités se encuentra la emisión de dictámenes o decisiones que podemos definir como los «pronunciamientos» de los comités u órganos de expertos que se emiten tras la tramitación de las «comunicaciones» que presentan los ciudadanos que se consideran

¹⁰ En el Anexo que aparece al final de este trabajo se contiene el listado de comités de expertos, los tratados a los que sirven, así como el precepto del tratado o protocolo facultativo adicional que les habilita para recibir quejas individuales, la fecha de su entrada en vigor y la fecha de adhesión de España. Uno de ellos, el Comité correspondiente a la Convención para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, aún no ha entrado en vigor al no haber alcanzado el número de ratificaciones suficientes.

víctimas de la violación de un derecho contemplado en cada uno de los Tratados internacionales de derechos humanos.

Son el resultado, en fin, de lo que se conoce como «procedimiento de queja», un mecanismo que permite a los ciudadanos de los Estados firmantes acudir ante estos comités, después de agotar la vía judicial previa en sus propios países, a fin de que se pronuncien sobre si ha existido o no violación de un derecho en el caso concreto y formule así su «recomendación» o «dictamen».

Debe tenerse en cuenta que es perfectamente posible que un Estado firme uno de estos tratados de derechos humanos y, sin embargo, no reconozca la competencia del comité para recibir quejas individuales o comunicaciones de los ciudadanos. A tal efecto será preciso que el Estado realice una declaración expresa en virtud de la cual asume este mecanismo, bien porque así lo exige el precepto del tratado que lo contempla, o bien porque el sistema de comunicaciones se ha previsto en un protocolo adicional que requiere una ratificación propia y específica.

En nuestro caso nos encontramos con que España ha asumido el procedimiento de queja ante los comités en todos los casos en que existe este mecanismo lo cual no significa, como expondremos a lo largo de este trabajo, que España se haya comprometido a acatar y dar cumplimiento a los pronunciamientos o dictámenes de los comités.

Para interpretar adecuadamente la naturaleza, alcance y contenido de estos pronunciamientos de los comités nos fijaremos en primer lugar en la terminología empleada por los tratados y protocolos.

En este sentido es oportuno traer a colación lo dispuesto en la Ley española 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, cuyo art. 35 remite, para la interpretación de los tratados, a las reglas consagradas en los arts. 31 a 33 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 cuyas previsiones pueden considerarse, en palabras de la Corte Internacional de Justicia, una codificación del derecho consuetudinario vigente¹¹.

Más concretamente dispone el art. 31 de la citada Convención de Viena que la regla general en la interpretación de los tratados ha de ser atender «al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin», añadiendo en el apdo. 4 de este mismo precepto que: «se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes».

2. LA INTERPRETACIÓN LITERAL

Atendiendo únicamente a la literalidad de los textos que contemplan la labor llamada a desempeñar por los comités, observamos que las expresiones uti-

¹¹ También *Arbitral Award of 31 July 1989, Judgment, I.C.J. Reports 1991*, págs. 20-21 párr. 48. *I.C.J. Reports 1997*, pág. 38, párr. 46.

lizadas en su sentido ordinario, natural o normal no sugieren en modo alguno que los Estados queden vinculados por las decisiones de los comités. Sus pronunciamientos no aparecen sino como meros dictámenes que formulan, en su caso, recomendaciones, que los Estados deben tomar en consideración de buena fe.

La terminología que hemos empleado más atrás es exactamente la propia de estos tratados y protocolos que, como se puede fácilmente observar, está lejos de contener un mandato imperativo, claro y preciso, que permita afirmar que tienen carácter vinculante y que, por consiguiente, existe una auténtica obligación de los Estados firmantes de acatarlos y darles cumplimiento.

Según los textos internacionales el ciudadano presenta una «comunicación» al comité, no una demanda. El comité formula un «dictamen», no una sentencia. El dictamen contiene «sugerencias», recomendaciones», «opinión», no una resolución ni una orden. El Estado, por último, se compromete a «dar la debida consideración» al dictamen, pero no se obliga a acatarlo. Debe, ciertamente, tomar en consideración su contenido, sus sugerencias y recomendaciones y debe informar al comité de las medidas que en su caso haya adoptado al respecto.

Podríamos tener la tentación de pensar que este es el lenguaje propio de los tratados, del derecho internacional, cuando regulan otros órganos o tribunales encargados también de adoptar medidas de supervisión y control. Sin embargo, eso no es así. Veremos seguidamente que cuando una norma de derecho internacional desea expresarse con contundencia no tiene reparo en hacerlo, tal es el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y de la Corte Internacional de Justicia.

En efecto, basta leer el CEDH para advertir lo que decimos. El art. 46, rotulado muy expresivamente «Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias», dispone literalmente lo siguiente (las cursivas son mías):

ARTÍCULO 46 *Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias*

1. Las Altas Partes Contratantes *se comprometen a acatar las sentencias* definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.
3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.
4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité,

plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su *obligación* en virtud del párrafo 1.

5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.

Esta redacción no es la original del CEDH, sino el fruto de una larga y compleja evolución plasmada en los sucesivos protocolos a través de los cuales se llevaron a cabo profundas reformas del convenio que afectaron a la organización y funcionamiento de los mecanismos de control y, en concreto, del TEDH, sobre las que en este momento no podemos detenernos más. En todo caso, sí conviene indicar que fue el Protocolo núm. 11 el que introdujo en 1994 el art. 46 párrafos 1 y 2, tal como se redactan en la actualidad; mientras que sus párrafos 3, 4 y 5 provienen del Protocolo núm. 14 del año 2004.

Interesa resaltarlo porque antes de 1994 preveía con menor contundencia el art. 53 del CEDH que «Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte»; añadiendo en su art. 32 con mayor intensidad que «4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatoria cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los párrafos precedentes»¹².

En todo caso, en la actualidad es fácil comprobar que el lenguaje empleado por el CEDH no es ambiguo ni admite dudas: los Estados firmantes asumen claramente el compromiso de «acatar» las sentencias del TEDH que, como reza el rótulo del precepto, tienen fuerza obligatoria. El Comité de Ministros, junto con el propio TEDH, tienen encomendada la tarea de vigilar que los Estados cumplan dicha «obligación», pudiendo el Comité de Ministros adoptar medidas en caso de incumplimiento.

El CEDH sí utiliza la expresión «demanda» a lo largo de su articulado (arts. 34, 27, 28, 29...) para referirse a la acción que realiza el ciudadano que acude al TEDH. El ciudadano no se limita a «comunicar», es decir, a poner algo en conocimiento del Tribunal, sino que «demanda», es decir, pide, reclama que el TEDH declare que ha sido víctima de una violación de derechos reconocidos por el CEDH.

El TEDH dicta sentencias (arts. 42, 43, 44 del CEDH entre otros) en las que, en su caso, «declara» que ha habido violación del Convenio y puede, en determinadas condiciones, «conceder a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa» (art. 41). Es sencillo compararlo con la redacción que se emplea para los Comités de expertos, ya que el TEDH no formula «recomendaciones» ni emite un «dictamen» donde expresa su «opinión».

¹² BOE de 10 de octubre de 1979.

El Estado, por su parte, al firmar el CEDH se compromete a «acatar» las sentencias definitivas del tribunal en los litigios en que sean partes (art. 46), no siendo suficiente con que dé a sus pronunciamientos la debida consideración.

En el mismo sentido son ilustrativas las normas relativas a la Corte Internacional de Justicia recogidas en la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aunque en este caso se trata de un tribunal al que únicamente pueden acudir los Estados, no los individuos, el tono imperativo que usan los textos internacionales no dejan lugar a dudas sobre el carácter obligatorio y vinculante de sus decisiones.

Dice así el art. 92 de la Carta de Naciones Unidas que la Corte Internacional de Justicia será el «órgano judicial» principal de las Naciones Unidas; y añade el art. 94.1 que los Estados «se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte». Los miembros de la Corte Internacional se denominan «magistrados» (art. 1 del Estatuto), y sus resoluciones «sentencias» (arts. 27 y 39) siendo la decisión de la Corte obligatoria para las partes en litigio (art. 59).

Las comparaciones que acabamos de realizar pretenden poner de manifiesto algo bien sencillo y es que en el terreno en el que ahora nos movemos, en relación con la labor que, según los textos internacionales, corresponde a los órganos o tribunales encargados de la supervisión y control de su cumplimiento, cuando una norma de derecho internacional desea expresarse con contundencia no tiene reparo en hacerlo. El derecho se expresa a través del lenguaje, también el derecho internacional, y las palabras que emplean los tratados, protocolos y convenios son el reflejo del compromiso alcanzado y asumido por los Estados firmantes sobre el papel que corresponde realizar a estos órganos y la vinculación de sus decisiones para los Estados.

Dicho esto, y atendiendo únicamente a la literalidad de los textos internacionales, entendemos que las expresiones utilizadas en su sentido ordinario, natural o normal no sugieren en modo alguno que los Estados queden vinculados por los dictámenes que los comités emiten tras la comunicación de un individuo. Sus pronunciamientos no aparecen sino como meros dictámenes que formulan, en su caso, recomendaciones, que los Estados deben tomar en consideración de buena fe.

En este sentido es también importante la opinión de la Comisión de Venecia adoptada en octubre de 2014 en su Informe sobre la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno y el papel de los tribunales¹³. Después de analizar el sistema establecido por el CEDH y por la Convención Americana de Derechos Humanos, el apdo. 48 del informe señala que el

¹³ CDL-AD(2014)036. REPORT ON THE IMPLEMENTATION OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS TREATIES IN DOMESTIC LAW AND THE ROLE OF COURTS adopted by the Venice Commission at its 100th plenary session (Rome, 10-11 October 2014).

sistema establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es diferente de los dos anteriores, ya que no tiene un órgano de supervisión judicial que pueda emitir sentencias y añade que: «Las opiniones del CDH no tienen la calidad formal de los juicios y no son vinculantes. Los tribunales nacionales han rechazado frecuente y sistemáticamente cualquier cualidad formalmente vinculante de las opiniones» (apdo. 76).

Pero, es más, si la literalidad de los textos internacionales fuera insuficiente para considerar, como aquí defendemos, que los Estados firmantes de los tratados y protocolos de derechos humanos de Naciones Unidas no se han comprometido a acatar y hacer efectivos los dictámenes de los órganos de expertos y que, por consiguiente, estos dictámenes no son obligatorios ni vinculantes para los Estados, debemos traer a colación otros datos que avalan esta misma posición. Nos referimos a los trabajos preparatorios de algunos de estos textos internacionales que, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Convención de Viena, constituyen un mecanismo de interpretación complementario que permite confirmar la interpretación resultante del artículo 31 o, en su caso, dotarla de sentido en caso de ambigüedad u oscuridad¹⁴.

3. LO QUE REVELAN LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LOS TEXTOS INTERNACIONALES

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es uno de los diez que tiene entre sus funciones la de recibir «comunicaciones» de individuos que consideren haber sido víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados, en este caso, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966. A tal efecto el Estado debe previamente haber reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar estas comunicaciones mediante la ratificación del Protocolo facultativo aprobado el 10 de diciembre de 2008 por la Asamblea General de Naciones Unidas, que entró en vigor el 5 de mayo de 2013, al alcanzar entonces la ratificación de diez Estados, entre ellos España.

¹⁴ Así lo ha señalado en diversas ocasiones la Corte Internacional de Justicia. A modo de ejemplo, en el asunto relativo a la disputa territorial entre Libia y la República del Chad, la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 1994 señala lo siguiente: «41. The Court would recall that, in accordance with customary international law, reflected in Article 31 of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, a treaty must be interpreted in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to its terms in their context and in the light of its object and purpose. Interpretation must be based above all upon the text of the treaty. As a supplementary measure recourse may be had to means of interpretation such as the preparatory work of the treaty and the circumstances of its conclusion» (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 22, párr. 41).

Como es común a todas las regulaciones de estos comités, se exige en el citado protocolo que antes de presentar una «comunicación» el individuo agote los recursos disponibles ante la jurisdicción interna (art. 3). Una vez presentada la «comunicación», se dará al Estado la posibilidad de presentar explicaciones o declaraciones (art. 6) debiendo el Comité intentar en primer término una solución amigable que ponga fin al procedimiento (art. 7). Caso de no alcanzarla, «el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere» (art. 9.1) y «El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité» (art. 9.2). Una redacción muy similar, si no idéntica, es la que rige también para los demás comités.

Para comprender el alcance de la tarea encomendada al Comité en virtud de este Protocolo es relevante conocer los debates que se mantuvieron durante su elaboración y que se recogen en los informes del grupo de trabajo correspondientes a sus sesiones de los años 2004 a 2008¹⁵.

Ya en el primer informe del grupo de trabajo del año 2004 se recoge la opinión de los relatores especiales¹⁶ dejando constancia entonces de que estos expertos «destacaron que el Comité no era un mecanismo judicial sino un órgano de expertos internacionales que formulaba recomendaciones para ayudar a los Estados a cumplir mejor las obligaciones impuestas por el Pacto. Afirmaron también que un protocolo facultativo era un instrumento de procedimiento que no generaría nuevas obligaciones sustantivas para los Estados» (apartado 38 del informe).

En ese primer informe se puede ver también la opinión de los miembros de otros comités de expertos que señalaron que «el Comité no pronunciaría sentencias, sino opiniones similares a las recomendaciones adoptadas en el procedimiento de examen de los informes de los Estados. Este procedimiento no intro-

¹⁵ Los informes del grupo de trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional DESC en sus cinco períodos de sesiones son los siguientes: primer período de sesiones, E/CN.4/2004/44, 15 de marzo de 2004; segundo período, E/CN.4/2005/52, 10 de febrero de 2005; tercer período, E/CN.4/2006/47, 14 de marzo de 2006; cuarto período, A/HRC/6/8, 30 de agosto de 2007; y quinto período, A/HRC/8/7, 6 de mayo de 2008.

¹⁶ La denominación «Relator especial» es la empleada para aludir a expertos independientes designados por un período temporal por el Consejo de Derechos Humanos para realizar tareas que corresponden a la actividad de seguimiento, examen, asesoramiento e informe, en todo lo relacionado con un ámbito material determinado. Su labor se centra en los denominados «procedimientos especiales» que implican actividades de distinta naturaleza como realizar visitas a los países, actuar sobre casos y situaciones individuales mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros interesados, contribuir a la elaboración de normativas internacionales de derechos humanos, o participar en la promoción, sensibilización al público y asesoramiento en materia de cooperación técnica.

duciría nuevas obligaciones, sino únicamente un nuevo mecanismo de supervisión para las denuncias individuales y colectivas» (apdo. 40 del informe) y que, en concreto: «En línea con los demás expertos de comités, subrayó que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no pronunciaba sentencias, sino que adoptaba opiniones».

Es más, en un apartado de este primer informe específicamente titulado «Examen del carácter y alcance de las obligaciones de los Estados parte a tenor del pacto» se indica que:

[...] algunas delegaciones destacaron que el protocolo facultativo sería un procedimiento cuasi judicial y que el Comité, al igual que el resto de órganos de supervisión creados de tratados de derechos humanos, únicamente formularía recomendaciones, algunas delegaciones pusieron en tela de juicio el carácter de las decisiones del Comité en relación con asuntos planteados por particulares y sugirieron que las recomendaciones cuasi judiciales formuladas por un órgano creado en virtud de tratados podrían ser interpretadas en la práctica como una decisión judicial. Otras delegaciones hicieron hincapié en el hecho de que un protocolo facultativo sería un instrumento de procedimiento que permitiría a un particular o grupo interponer una denuncia sobre la base de las disposiciones vigentes del Pacto. En cuanto instrumento de procedimiento no entrañaría nuevas obligaciones para los Estados Parte, ni modificaría el carácter de las obligaciones actuales.

Como se puede comprobar, tanto los expertos como los Estados coinciden en que el procedimiento de comunicaciones no debe ser considerado como un procedimiento judicial ni cuasi judicial; que los Comités emiten opiniones y que los dictámenes no generan nuevas obligaciones para los Estados ni tampoco modifican el carácter de las obligaciones ya asumidas antes de su existencia.

Más adelante, en el año 2006, en el informe del grupo de trabajo correspondiente al tercer período de sesiones, el señor Riedel, miembro del Comité DESC indicó que «en la práctica, las decisiones del Comité serían dictámenes que se presentarían como recomendaciones y que, por lo tanto, no tendrían los mismos efectos vinculantes que las decisiones de los tribunales»¹⁷.

Finalmente, ya en 2007, se elaboró por la presidenta del grupo de trabajo el primer proyecto de protocolo facultativo que sirvió de base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su cuarto y quinto período de sesiones¹⁸. En concreto, son importantes los debates en torno al art. 9 del protocolo al ser este el que regula tanto la emisión de la «comunicación» y «recomendaciones» por el comité, como el deber del Estado parte de dar la debida consideración al dictamen. Pues bien, el informe elaborado por la presidenta-relatora del grupo de trabajo en 2008 resume los debates celebrados señalando que muchos Estados resaltaron el carác-

¹⁷ Apdo. 122 del Informe E/CN.4/2006/47, de 14 de marzo de 2006.

¹⁸ Las sesiones se celebraron los días 16 a 27 de julio de 2007, 4 a 8 de febrero, y 31 de marzo a 4 de abril de 2008 respectivamente. A/HRC/8/7, 6 de mayo de 2008.

ter no vinculante y voluntario de las opiniones y solicitudes de los órganos de tratados. Dice así el apdo. 66 del informe:

66. Noruega y Suecia propusieron que se añadiera la frase «teniendo presente el carácter voluntario de estas solicitudes» al final del párrafo. Algunos Estados se declararon en favor de esta propuesta. Otros observaron que no era necesaria incluirla, ya que las opiniones y solicitudes de los órganos creados en virtud de tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, eran de carácter no vinculante y voluntario.

Más adelante se vuelve sobre esta misma cuestión en el apartado 160 del informe poniendo de manifiesto que algunos Estado como Noruega, Canadá y otros deseaban expresar de manera precisa «el carácter voluntario del cumplimiento de estas solicitudes» si bien ello se deduce «claramente de las palabras «solicitud» y «examen urgente»¹⁹. Y en relación con el art. 9 se insiste en el carácter facultativo y no vinculante de los pronunciamientos del Comité indicando lo siguiente:

Artículo 9

94. La Argentina, Egipto, Ghana, los Países Bajos, Sudáfrica y Venezuela (República Bolivariana de) eran partidarios de que se mantuviera el art. 9. Francia y Polonia consideraban que el art. 9 era aceptable, teniendo en cuenta su carácter facultativo. Polonia hizo hincapié en la naturaleza no vinculante del informe presentado por el Comité, con este procedimiento.

En definitiva, que los debates ponen de manifiesto que las expresiones empleadas por los protocolos que regulan el sistema de comunicaciones individuales no son en modo alguno irrelevantes y que de ellas se deduce la naturaleza

¹⁹ El párrafo completo 160 del Informe es el siguiente: «160. Noruega propuso que al final del párrafo se añadiese la siguiente oración: “teniendo en cuenta el carácter voluntario del cumplimiento de estas solicitudes”. Varias delegaciones se pronunciaron en favor de la propuesta, mientras que otras preferían que no se incluyese esta frase. Algunos delegados observaron que la propuesta no era necesaria, dado el carácter voluntario de estas solicitudes. México, Portugal y Suiza la consideraron incompatible con el objetivo de evitar daños irreparables. Varios delegados y ONG dijeron que esto supondría un retroceso en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y con la jurisprudencia de los sistemas regionales de derechos humanos. Noruega alegó que era necesario aclarar el carácter voluntario del cumplimiento, ya que otros órganos creados en virtud de tratados consideraban que las solicitudes de medidas provisionales eran vinculantes para los Estados. El Canadá estaba de acuerdo en que sería útil para el Estado que solicitase las medidas provisionales aunque éstas no fueran vinculantes, aunque esto se desprendía ya claramente de las palabras “solicitud” y “examen urgente”, y propuso que se añadiese la siguiente frase al final del párrafo: “e invitará al Estado Parte interesado a hacer las comunicaciones que desee en relación con la solicitud».

no imperativa ni vinculante de los dictámenes de los comités, que no son sentencias si no opiniones y recomendaciones, que únicamente obligan a los Estados a tomarlas en cuenta, debiendo informar al comité sobre toda medida que hayan decidido adoptar a la luz del dictamen.

4. LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 33 DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE 25 DE JUNIO DE 2009

Entre las funciones que realizan los comités se encuentra la de aprobar observaciones generales, también denominadas recomendaciones o comentarios generales, sobre cuestiones tanto sustantivas como procedimentales relacionadas con el pacto o tratado en el que se insertan. La facultad de aprobar estas observaciones, aunque no siempre se contempla en el propio tratado o convenio²⁰, es una práctica internacional consolidada y asumida que no ha sido objetada por el Estado parte²¹.

Su utilidad es múltiple, pues a través de ellas el comité orienta y promueve la correcta aplicación de los derechos, interpreta las disposiciones de los tratados y el alcance de los derechos y obligaciones en ellos contenidos a la luz de su experiencia y sirven, por lo tanto, para delimitar el ámbito de aplicación de los derechos y los criterios determinantes de su violación, así como para procurar el mejor cumplimiento de las obligaciones tanto sustantivas como procedimentales de los Estados a la hora de presentar sus informes o de someterse a procedimientos de supervisión y control²².

Son numerosas y diversas las observaciones generales aprobadas por los distintos comités, pero a los efectos de este estudio nos interesa especialmente la Observación General número 33 aprobada por el Comité de Derechos Humanos en 2009 con el objetivo confesado, tal y como indicó en su momento el relator encargado de la misma, de «precisar la naturaleza de las obligaciones de los Estados parte en el Protocolo Facultativo del Pacto, sobre todo, respecto a los dictámenes emitidos por el Comité tras el examen de las comunicaciones procedentes de particulares»²³.

²⁰ En el caso del Comité de Derechos Humanos, la facultad de emitir comentarios generales se contempla en el art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuya regulación se completa con lo dispuesto en los arts. 76 y 77 de su Reglamento de 26 de julio de 1989 (CCPR/C/3/Rev.12). Sin embargo, en el caso del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la facultad de aprobar observaciones generales se contempla en el art. 47 de su reglamento (CRPD/C/1/Rev.1) de 2016.

²¹ Para una explicación más detallada y completa del alcance y fundamento para la emisión de estas observaciones o comentarios generales por los comités me remito a E. J. Martínez Pérez. E. J. (2023, págs. 521-523).

²² E. J. Martínez Pérez (2023, pág. 521).

²³ Las palabras del relator se contienen en el Acta resumida de la sesión celebrada el 24 de octubre de 2008 sobre el proyecto de observación general núm. 33 (CCPR/C/SR.25879 de marzo de 2009).

Es interesante además detenerse en este proceso de elaboración porque en la redacción de las observaciones que realiza el Comité de Derechos Humanos intervienen los Estados y otras partes interesadas a las que se remite un proyecto preliminar a fin de que formulen consideraciones sobre el mismo, sin perjuicio de que finalmente corresponda al comité aprobar la redacción final²⁴.

En el caso de la observación general número 33 son relevantes los cambios en la redacción del documento desde su primera versión²⁵, así como las opiniones vertidas por los Estados durante su elaboración²⁶. Unas y otras permiten tomar conciencia del verdadero alcance de las obligaciones estatales frente a las decisiones del comité y la conclusión a la que se llegue es perfectamente extrapolable a los demás comités, dada la identidad sustancial de los términos en que se redactan los textos que los regulan.

Resulta revelador, en efecto, que se modificara la redacción del apdo. 11 de la Observación General núm. 33, que originariamente se proponía indicar que los dictámenes del comité presentan la «mayoría» de las características de una decisión judicial, se ajustan al «procedimiento judicial» y que su labor se considera «resolutoria» en lo que respecta a los asuntos examinados.

En la redacción finalmente dada al apdo. 11 se dice que el Comité presenta «algunas de las principales características de una decisión judicial», no la mayoría, y estas características son, en concreto, la imparcialidad e independencia de sus miembros y la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto. Nada se indica finalmente sobre el procedimiento que emplea el comité ni su pretendido carácter judicial, ni se afirma que su labor sea «resolutoria», sino que finamente se señala únicamente el carácter «determinante» de sus decisiones.

Además, frente a la redacción inicial que proponía afirmar que los dictámenes del Comité constituían un «pronunciamento autorizado» de un órgano establecido como «intérprete auténtico» del Pacto, finalmente el apdo. 13 suprime la referencia a la condición del comité como intérprete auténtico dada la oposición

²⁴ La intervención de los Estados se prevé en el artículo 76.4 del Reglamento del Comité.

²⁵ Los cambios se advierten comparando la versión de 2008 (Proyecto de Observación General núm. 33 CCPR/C/GC/33/CRP.3) con la redacción final de 25 de junio de 2009 (CCPR/C/GC/33).

²⁶ En cuanto a las modificaciones propuestas por los Estados resulta especialmente interesante el Acta resumida de la 25872 sesión celebrada en Ginebra, el 24 de octubre de 2008 (CCPR/C/SR.25879 de marzo de 2009) y las opiniones emitidas por algunos países durante su elaboración, como es el caso de Bélgica (Commentaires du Royaume de Belgique de 24 de octubre de 2008), Francia (Commentaires de la France sur le projet d'observation générale 33 (8 de octubre de 2008) o Alemania (Nota Verbal núm. 296/2008, de 15 de octubre de 2008). Estas y otras intervenciones de los países pueden verse también en M Kanetane (2018) «Tratado de derechos humanos de la ONU. Órganos de monitoreo ante los tribunales nacionales», *Trimestral del derecho internacional y comparado*, 67 (1), págs. 201-232, doi: 10.1017.

de los Estados a esta consideración²⁷. El Comité es, en consecuencia, según esta observación general, un intérprete autorizado, pero no un intérprete auténtico del texto del convenio o tratado al que sirve.

Más relevante es la supresión de las referencias al carácter vinculante de los dictámenes que contenía el proyecto de observación. Se explica en el Acta de la 2587 sesión sobre el proyecto de observación general núm. 33 lo siguiente:

4. Los Estados parte han propuesto modificaciones de edición que se han incorporado en los casos en los que mejoran el texto. En cuanto al fondo, en general los Estados parte estaban en contra de todo lo que, según su opinión, tendía a atribuir un carácter vinculante a los dictámenes del Comité. Por lo tanto, el proyecto se modificó de manera que se estableciera más claramente la posición del Comité, que es una posición intermedia entre la asimilación de los dictámenes a simples recomendaciones que los Estados parte serán libres de aceptar o no, y la atribución, a estos dictámenes, de un carácter vinculante, propio de las obligaciones jurídicas.

Puede resultar difícil comprender en qué puede consistir realmente la fuerza de una decisión, un dictamen, que se sitúa a medio camino entre la obligación jurídica vinculante y la simple recomendación²⁸. Podríamos pensar en su función orientadora de la futura legislación, impulsora de reformas legislativas o en su utilidad como instrumento para la interpretación de las normas vigentes. Ahora bien, sea cual sea esa fuerza o posición intermedia, lo que se puede descartar clara-

²⁷ En el Acta resumida de la 25872 sesión (2008) (CCPR/C/SR.25879 de marzo de 2009) se deja constancia del debate sobre este punto señalando «59. La Sra. MAJODINA destaca que la expresión “el [un] intérprete auténtico” ha suscitado fuertes reacciones por parte de algunos Estados, que incluso llegaron a decir que el Comité no es el auténtico intérprete del Pacto. Eliminar esta expresión significaría retractarse frente a los ataques. Por lo que, en opinión de la oradora, convendría mantener la expresión con la forma “el intérprete auténtico”. Por su parte “62. La Sra. MOTOC y el Sr. IWASAWA también están a favor de la expresión propuesta por Sir Nigel Rodley, dado que el Comité no es un intérprete auténtico del Pacto, según se define en la Convención de Viena». De manera que finalmente el “63. El PRESIDENTE pide al Relator para la Observación general que redacte una nueva versión del párrafo donde tenga en cuenta las propuestas de los miembros del Comité”. El resultado final es la supresión de la consideración del Comité como intérprete auténtico».

²⁸ Explica C. Escobar Hernández que, si bien los dictámenes no son obligatorios o vinculantes y los Estados tienen un amplio margen de discrecionalidad en el proceso de toma de decisión en el ámbito interno, ello no debe confundirse con su irrelevancia jurídica. Que el Estado está obligado a informar al Comité de las medidas adoptadas y que el Comité puede invitar al Estado a presentar más información. C. Escobar Hernández (2019) «Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio», *Revista Española de Derecho Internacional*, 71/1, enero-junio, págs. 241-250.

mente es su carácter vinculante generador de obligaciones jurídicas exigibles por el ciudadano frente al Estado.

En este difícil equilibrio se mueve también la Comisión de Venecia en su Informe del año 2014, cuando advierte que si bien «las opiniones no son juicios jurídicamente vinculantes [...] los pronunciamientos de los órganos creados en virtud de tratados son algo más que meras recomendaciones que pueden desatenderse fácilmente porque un Estado Parte no esté de acuerdo con la interpretación adoptada por el CDH o con su aplicación a los hechos». Considera por ello que *los Estados Parte no pueden simplemente ignorarlos, sino que tienen que considerarlos de buena fe (bona fide)*, aunque, por otra parte, «no están impedidos de desestimarlas, tras un examen detenido, por no reflejar la verdadera situación jurídica en relación con el caso de que se trate». La consecuencia jurídica, acaba concluyendo, es que los Estados miembros tienen la obligación de tomar en consideración de buena fe las opiniones finales del CDH²⁹.

Finalmente, es relevante señalar también que durante la redacción de la observación general núm. 33 muchos Estados se opusieron a considerar jurídicamente vinculantes las decisiones del Comité señalando, por ejemplo, a Bélgica: «[...]que, al igual que otros Estados Parte, no comparte la opinión del Comité, como tiende a afirmar el proyecto de observación general, de que las decisiones del Comité deben considerarse jurídicamente vinculantes. Reconocer tal carácter vinculante sería ir más allá de los términos en los que se circunscribió la misión del Comité y se confió a este órgano, y supondría ampliar los límites de su competencia más allá de lo que los Estados Parte acordaron concederle en el momento de su creación»³⁰.

En la misma línea, Alemania señaló con contundencia que los dictámenes formulados por el comité no pueden desarrollar un efecto jurídicamente vinculante. A su juicio, esto se desprende claramente de la redacción del pacto y del Protocolo y es la consecuencia lógica del hecho de que el comité —incluso si se considera a sí mismo operando bajo un procedimiento con forma judicial— no es un mecanismo legal en términos de estructura o personal. Sin embargo, a pesar de la ausencia de un efecto jurídico, Alemania es siempre muy consciente de la importancia del comité para mejorar universalmente la aplicación y armonización de los derechos humanos³¹.

Y también Francia señaló que la letra del protocolo es a lo que se han comprometido los Estados y que no se les puede exigir que vayan más allá de sus compromisos. Si bien la aplicación del principio de buena fe exige una auténtica

²⁹ Apartado 78 del Informe de la Comisión de Venecia CDL-AD(2014)036. REPORT ON THE IMPLEMENTATION OF INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS TREATIES IN DOMESTIC LAW AND THE ROLE OF COURTS adopted by the Venice Commission at its 100th plenary sesión (Rome, 10-11 October 2014).

³⁰ Commentaires du Royaume de Belgique de 24 de octubre de 2008.

³¹ Alemania, Nota Verbal núm. 296/2008, de 15 de octubre de 2008.

cooperación con el comité, no implica ninguna modificación de estos compromisos. En particular, sigue diciendo Francia, el término «findings», traducido al inglés como «puntos de vista» y al español como «observaciones» que describe las decisiones del comité, significa, sin la menor ambigüedad, que se trata de una recomendación hecha a un Estado por el órgano encargado de interpretar el instrumento y no de una decisión vinculante que deba aplicarse. Esta interpretación se ve respaldada en gran medida por el hecho de que, a diferencia de otros instrumentos, en el Protocolo no se planteó en ningún momento la cuestión de la ejecución, lo que no era el caso puesto que se trataba de una «recomendación» y no de una «decisión» en la mente de los redactores y de los Estados que se adhirieron al Protocolo. Por consiguiente, concluye, no existe la «obligación de respetar el dictamen del comité en un caso determinado», sino más bien, en el marco de un diálogo constructivo con el comité, de informarle, si así lo solicita, de la forma en que el Estado al que se ha dirigido una recomendación piensa actuar al respecto³².

Estas reacciones de los Estados llevaron a modificar completamente la redacción dada a los apdos. 13 y 14 del Proyecto de Observación General núm. 33 para suprimir los términos imperativos inicialmente empleados.

En concreto, indicaba la redacción originaria del apdo. 12 del proyecto que la terminología empleada «en el Protocolo Facultativo para las decisiones del Comité es “dictamen”, en el texto francés se utiliza “constatations” y en el inglés “views”», para añadir seguidamente en el apdo. 13 que de ahí no podía inferirse, sin embargo, «que los dictámenes del Comité tienen un carácter puramente consultivo o de recomendación» ya que, sigue diciendo el apartado 14 del proyecto, el Comité es el «intérprete auténtico de este instrumento» y «El respeto de las obligaciones asumidas voluntariamente por los Estados Partes en virtud del Pacto también incluye el deber de respetar los dictámenes del Comité de Derechos Humanos en los casos individuales que se le presentan con arreglo al Protocolo Facultativo, pues las funciones del Comité forman parte integrante de ambos instrumentos».

Sin embargo, en la redacción finalmente dada a estos párrafos de la Observación General núm. 33 ya no se menciona la obligación y el deber de los Estados de respetar los dictámenes. Tampoco se afirma que la redacción del tratado, los términos empleados, impidan considerar los dictámenes como recomendaciones o decisiones consultivas. El texto finalmente aprobado se limita a indicar de manera mucho más difusa que: «El carácter y la importancia de esos dictámenes dimanen de la función integral que incumbe al Comité con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo» (apdo. 13), añadiendo en su apdo. 15 que «El carácter de los dictámenes del Comité dimana también de la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto cuando participan en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo como en relación con el propio Pacto. La obligación de

³² Francia (Commentaires de la France sur le projet d'observation générale 33 (8 de octubre de 2008).

cooperar con *el Comité resulta de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales*».

De hecho, la propia Observación General es consciente de las dificultades que plantea la incorporación al derecho interno de sus dictámenes en tanto no exista una normativa nacional que lo habilite expresamente y así reconoce en el apdo. 20 de la Observación General que: «La mayoría de los Estados no tienen disposiciones legislativas específicas que los habiliten para incorporar los dictámenes del Comité en su ordenamiento jurídico interno» y que únicamente «la legislación nacional de algunos Estados partes sí prevé el pago de una indemnización a las personas a las que los órganos internacionales hayan declarado víctimas de violaciones de los derechos humanos»³³.

En definitiva, los trabajos preparatorios de estos textos internacionales revelan que los términos empleados por los tratados y protocolos que regulan el sistema de «comunicaciones» a los comités no son en absoluto baladíes. Al contrario, son el reflejo del compromiso alcanzado por los Estados que únicamente se comprometen a tomarlos en consideración sin que pueda derivarse de los mismos una obligación de cumplimiento ni un derecho subjetivo a favor del autor de la comunicación frente al Estado.

5. UN RESUMEN Y ALGUNAS REFLEXIONES

En las páginas anteriores hemos explicado que el carácter vinculante/obligatorio de los pronunciamientos de los comités, los dictámenes que resuelven los procedimientos de queja o comunicaciones presentadas por individuos, no se deduce de los textos de los tratados y protocolos que los regulan. La literalidad de los textos no permite afirmar tal conclusión, máxime si se compara con otros textos internacionales como el CEDH.

Tampoco se deduce tal conclusión, más bien al contrario, de los trabajos preparatorios de los protocolos que los regulan. En concreto son muy expresivos en este sentido los trabajos que llevaron a la elaboración del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, especialmente si se tienen en cuenta las opiniones de los Estados que resaltan el carácter no vinculante y voluntario de las opiniones de los órganos de tratados.

Es más, los propios comités son conscientes de que no emiten decisiones de naturaleza jurisdiccional, que ellos no son los intérpretes auténticos de los tratados y que sus decisiones no tienen el carácter vinculante propio de las obligaciones jurídicas. En este sentido resulta reveladora la tramitación seguida en la aprobación de la Observación General número 33 del Comité de Derechos

³³ En efecto, excepcionalmente algún Estado, como es el caso de Colombia, ha aprobado una ley que impone el deber de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando exista una decisión previa escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos (Ley de Colombia 288 de 5 de julio de 1996), pero este no es el caso de España.

Humanos de 25 de junio de 2009 relativa a las «Obligaciones de los Estados parte con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

En consecuencia, tanto la Comisión de Venecia como los demás Estados que han asumido estos mecanismos de supervisión coinciden en que los dictámenes no generan una obligación jurídica para el Estado ni un derecho subjetivo a favor de los ciudadanos.

Ello no impide, obviamente, que voluntariamente un Estado, como es el caso de Colombia, pueda adoptar una normativa interna, una ley, que prevea el deber de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando exista una decisión de un concreto comité o de todos ellos, pero este no es el caso de España. En consecuencia, mientras no exista esa legislación interna habrá que entender que sus decisiones no son vinculantes ni generan derecho a indemnización. Cuestión distinta es que puedan e, incluso, deban ser tenidos en cuenta para promover reformas legislativas o para interpretar los textos legales existentes.

La cuestión no es baladí entre otras cuestiones porque la seriedad y rigor con la que se pronuncia un órgano puede venir determinada, entre otras razones, por las consecuencias derivadas sus decisiones. En efecto, si los Comités actúan en la creencia de que sus decisiones no son vinculantes, porque así lo entienden los Estados destinatarios, sus pronunciamientos serán más avanzados, atrevidos, menos formalistas o rigurosos. Así será, en efecto, si consideran que su tarea consiste únicamente en detectar problemas sistémicos, llamar la atención sobre los mismos, sirviendo de impulso para la mejor y mayor protección de los derechos humanos³⁴. Serán sin embargo más rigurosos, estrictos y formales si consideran que sus decisiones generan obligaciones jurídicas.

V. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA DESCONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Las dos Sentencias de la sala contencioso-administrativo que hasta la fecha han reconocido la fuerza vinculante/obligatoria de los dictámenes de los Comités, las Sentencias 1263/2018, de 17 de julio (caso *Carreño*) y la 1597/2023, de 29 de noviembre (caso *Rubén*), consideran que el mecanismo de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de justicia es adecuado para encauzar la debida indemnización correspondiente a la vulneración del derecho fundamental de que se trata.

Es cierto que las Sentencias se pronuncian sobre reclamaciones que, previamente al recurso contencioso, se han formulado por los ciudadanos por esta vía y eso influye probablemente en el resultado final. No sería de extrañar, sin embargo, que, si en un futuro se mantiene la fuerza vinculante/obligatoria de los

³⁴ En este sentido Brezmes Martínez de Villareal, A. (2022, pág. 25).

dictámenes de los Comités, se admita también que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones sea otra vía adecuada de resarcimiento.

De hecho, la Sentencia 786/2023, a la que también hemos hecho referencia más atrás y que cuenta con un voto particular de dos magistrados favorable al otorgamiento de la indemnización, versa sobre una reclamación de responsabilidad dirigida a la Administración del Estado, en concreto al Ministerio del Interior, tras la emisión de un dictamen del Comité contra la tortura. Podemos comprobar así que, de haber prosperado la opinión de los magistrados discrepantes, también la vía de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas parece ser adecuada para dar cumplimiento a los dictámenes.

Es más, la sentencia sobre el caso *Rubén*, reconoce en realidad una responsabilidad derivada de un daño, una lesión, generada por la Administración educativa, competencia de la Comunidad Autónoma, dado que, como señala, las decisiones judiciales sobre la escolarización del menor en centro especial no son objeto de revisión con la reclamación de responsabilidad patrimonial, ni podrían serlo por esta vía procedimental y procesal iniciada por los padres, pues existe para ello un cauce específico en nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de revisión. No obstante, sigue diciendo la sentencia: «ello no impide que las actuaciones administrativas previas a esa decisión judicial puedan integrar un trato improcedente al menor discapacitado, como ya puso de relieve la propia Sala de Valladolid cuando dejó constancia de que pudo haber un funcionamiento anormal representado o caracterizado por la existencia de un “clima de tensión” en el centro educativo, donde, según quedó acreditado, se cometieron actos de maltrato físico y psíquico contra el menor discapacitado, y envuelto en él, el menor desarrolló una involución educativa y conductual ciertamente seria[...]». Es claro que estamos entonces propiamente ante una responsabilidad patrimonial de la Administración y no ante una responsabilidad por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de justicia.

A mi juicio, aun en el caso de que pudiera considerarse que los dictámenes tienen fuerza vinculante y generan en favor del ciudadano el derecho a obtener una indemnización, tanto la responsabilidad patrimonial de las Administraciones como la responsabilidad del estado-juez por funcionamiento anormal de la Administración de justicia son inadecuadas para servir como mecanismo de resarcimiento de las lesiones puestas de manifiesto por los comités y solo forzando sus regímenes jurídicos hasta hacerlos irreconocibles se puede defender su idoneidad a tal fin.

En concreto se plantean al menos los siguientes problemas que únicamente dejamos enunciados por evidentes razones de espacio.

- El problema del *dies a quo* del plazo de un año para reclamar. ¿Es posible considerar el pronunciamiento del comité como el hecho o acto determinante de la lesión a partir del cual comienza a computarse el plazo del año en que, con carácter general, debe formularse la reclamación de responsabi-

lidad? A mi juicio no, salvo que se retuerza el sentido de las palabras de la ley y la jurisprudencia que la interpreta. La lesión, el daño, lo habrá ocasionado un hecho o acto lejano en el tiempo (en el caso *Carreño* la muerte de su hija; en el caso *Rubén* el maltrato dispensado al discapacitado en el centro escolar) y el dictamen del comité, lejos de ser la causa de la lesión, no es sino una suerte de pronunciamiento en el que, a juicio de ese órgano, se considera que ha existido una violación de un derecho.

- Daños permanentes y daños continuados. ¿Es posible considerar que la lesión a los derechos fundamentales permanece en el tiempo en tanto no se dé cumplimiento al dictamen del comité como apunta la sentencia *Carreño*? La cuestión es esencial a efectos de determinar el plazo de prescripción del derecho a reclamar. Es importante recordar que en el caso de los daños permanentes el plazo para reclamar comienza a correr desde que se han manifestado y son conocidos, mientras que en el caso de los daños continuados dicho plazo no comienza entretanto no se consoliden sus efectos y se conozca su alcance³⁵. No podemos sino coincidir con la sentencia en que el daño, la lesión, es permanente, pues el dolor que provoca la muerte de un hijo no se borra con el tiempo. No estamos, sin embargo, ante un daño continuado, pues desde el momento mismo en que se produce el evento dañoso, la muerte, se conoce su alcance. Por consiguiente, dado que estamos ante un daño permanente, el plazo para reclamar debe empezar a contar desde que el daño se conoce y se manifiesta, esto es, desde la muerte y no desde el dictamen del comité.
- La cosa juzgada material. Existe una clara relación entre la cosa juzgada y el deber que tiene el interesado de agotar los recursos judiciales internos antes de acudir ante un comité formulando su «comunicación». Si se exige con rigor este requisito previo, cosa que no siempre ocurre³⁶, puede augurarse que la posterior pretensión de resarcimiento derivada del dictamen encontrará en la cosa juzgada material una nueva dificultad para su satisfacción.
- La redefinición del título de imputación «funcionamiento anormal de la administración de justicia». Suscribimos lo indicado por el voto particular de la Sentencia 1597/2023 cuando advierte que existe una jurisprudencia clara y muy arraigada en el tiempo que diferencia y define el «error judicial» y el «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia» que

³⁵ T. Cano Campo (2019), «El comienzo del plazo para reclamar los daños causados por la Administración: el tópico de la actio nata», en *RAJ*, 210, págs. 175-216 (pág. 192). También en este sentido, y sobre la sentencia *Carreño*, C. Tolosa Tribiño (2022).

³⁶ Muy especialmente en el caso del Comité del Niño se advierte la relajación de la exigencia del agotamiento de los recursos nacionales al admitirse comunicaciones que se formulan tras la mera desestimación de una medida cautelar por un juzgado (dictamen de 12 de septiembre de 2022. Comunicaciones 114/2020, 116/2020, 117/2020 y 118/2020).

la Sentencia desoye por completo³⁷. La distinción entre ambos títulos no es en absoluto irrelevante, dado que cuentan con regímenes jurídicos diferentes que obligan necesariamente a diferenciar los supuestos de hecho que dan lugar a cada una de estas responsabilidades. A pesar de ello, tal vez forzado por la previa consideración del carácter vinculante del dictamen, el TS entiende que cualquier vía es adecuada para reclamar su cumplimiento, siendo irrelevante que nada tenga que ver el hecho lesivo con el funcionamiento anormal de la Administración de justicia.

- ¿Responsabilidad de la Administración o responsabilidad del Estado juez? Ya hemos avanzado que en el caso *Rubén* se admite que se articule una verdadera responsabilidad de la Administración educativa a través de la formulación por el ciudadano de una reclamación de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de justicia. La intermediación del pronunciamiento del Comité permite salvar todos los obstáculos.
- ¿Responsabilidad del Estado o de la comunidad autónoma? El caso *Rubén* pone en evidencia otro aspecto relevante y es que tras la decisión del comité se puede generar una responsabilidad por una actuación llevada a cabo por una comunidad autónoma sin que esta Administración haya intervenido en la tramitación del procedimiento ante el comité, ni en la posterior reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de justicia.

³⁷ Seguimos sobre estos conceptos y su régimen jurídico a E. Cobreros Mendazona, que es quien mejor ha analizado el régimen jurídico de la responsabilidad del Estado juez. En concreto (2008) «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización», *RAP* 177, Madrid (págs. 31-69), y (2020) «Culpabilidad, funcionamiento de los servicios y antijuridicidad en la responsabilidad patrimonial de la administración y una referencia a la de los demás poderes del Estado», en *RAP* 213 (págs. 93-108); así como su monografía *La responsabilidad del estado derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia*, Madrid: Civitas, 1998.

ANEXO

Comité	Tratado al que sirve	Previsión de un sistema de comunicaciones individuales	Estados que han asumido el sistema de comunicaciones individuales
Comité (CCPR)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976	Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976	117 Estados ESPAÑA se adhiere en 1985 (BOE 2 de abril 1985)
Comité (GATO)	Convención contra la Tortura (CCT) Entrada en vigor: 26 de junio de 1987	Art. 22 de la Convención	67 Estados ESPAÑA se adhiere en 1987 (BOE 9 de noviembre 1987)
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) entró en vigor el 22 de junio de 2006.	91 Estados ESPAÑA se adhiere en 2006 (BOE 22 de junio de 2006)
Comité (CEDR)	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR) Entrada en vigor: 4 de enero de 1969	Art. 14 de la Convención En vigor el 3 de diciembre de 1982, fecha en que se depositó la décima declaración que reconocía la competencia del Comité, según el artículo 14.1 de la Convención.	58 Estados España se adhiere en 1998 (BOE 11 junio 1998)
Comité (CEDAW)	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000	115 Estados España se adhiere en 2001 (BOE 9 agosto 2001)
Comité (CDPD)	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CPDP) Entrada en vigor: 3 de mayo de 2008.	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Entrada en vigor: 3 de mayo de 2008	95 Estados España se adhiere en 2007 (BOE 22 abril 2008)

Comité (CESCR)	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Entrada en vigor: 3 de enero de 1976	Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Entrada en vigor: 5 de mayo de 2013	24 Estados España se adhiere en 2010 (BOE 25 febrero 2013)
Comité (CED)	Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2010	Art. 31 de la Convención	22 Estados España se adhiere en 2009 (BOE 18 febrero 2011)
Comité (CDN)	Convención de los derechos del Niño Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990	Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicación Entrada en vigor: 14 de abril de 2014.	46 Estados España se adhiere en 2013 (BOE 31 enero 2014)
Comité (CMW)	Convención para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares Entrada en vigor: 1 de julio de 2003	Art. 77 de la Convención No ha entrado aún en vigor	5 Estados

